

SENTENCIA N° 547 /19

Expte. N° 653/926-2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²¹ días del mes de ^{Mayo} de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia de C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**ANSELMO L. MORVILLO S.A. S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 653/926/2016 (Expte. Nro. 372/1036-A-2014 DGR)**" y:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Que a fojas 196/201 del Expte. DGR N° 372/1036/A/2014 el contribuyente por medio de sus apoderados interpone Recurso de Apelación ante el silencio de la DGR frente al reclamo de repetición iniciado el 05.02.2014.

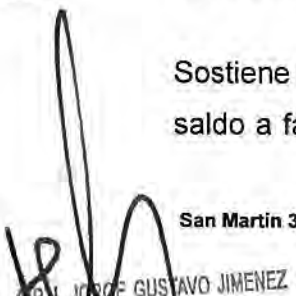
II. El contribuyente en su Recurso presentado el 19.12.2014 a fs. 196/201 del Expte. DGR N° 372/1036/A/2014 realiza una exposición de los hechos.

Manifiesta que como consecuencia de su inclusión como sujeto pasivo de los distintos regimenes de retención y percepción establecidos por el Fisco Provincial, ha venido sufriendo en forma constante distintas retenciones y percepciones, cuya acumulación ha originado un excesivo saldo a su favor.

Sostiene que ya no hay duda de que la acumulación continua y creciente del saldo a favor aludido, a consecuencia de las retenciones y percepciones sufridas

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

le ocasiona a la compañía un grave perjuicio patrimonial, desde que dicho monto siempre excede al de los saldos resultantes de las respectivas liquidaciones mensuales del gravamen, habiéndole resultado imposible hasta el presente imputar el mismo al pago de otras obligaciones, todo lo cual determina que sea excesivamente dilatada y/o improbable su recuperación.

Agrega que el 05.02.2014, en el marco del Expte. N° 372/1036/A/2014, inició el respectivo reclamo administrativo de repetición por los conceptos involucrados y que, posteriormente, el 25.07.2014 efectuó una presentación requiriendo "pronto despacho" de las actuaciones debido a la manifiesta demora en el trámite de dicho reclamo, sin haber obtenido una respuesta formal y concreta por parte del ente fiscal, pese a encontrarse vencido el plazo dispuesto al efecto por el artículo 141 del Código Tributario Provincial, ocasionándole un grave perjuicio patrimonial de imposible reparación ulterior.

Por todo lo expuesto solicita se haga lugar al recurso de apelación deducido y, consecuentemente que se ordene a la mayor brevedad la repetición de las sumas reclamadas, con más los intereses calculados hasta la fecha de la devolución.

III. Que a fojas 01/02 del Expte. N° 653/926/2016, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Afirma que nunca hubo silencio de su parte, toda vez que las presentes actuaciones se encontraban en estado de fiscalización y verificación tributaria, facultad de determinación de tributos ejercida por la Autoridad de Aplicación, sin que se encuentre un plazo establecido de vencimiento para dicha función.

Sostiene que el Organismo Administrativo tiene el deber de verificar las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, a fin de confirmar que el saldo favorable que declara poseer es real.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Señala a fs. 365 del Expte. DGR 372/1036/A/2014, la Sección Convenio Multilateral informa que el contribuyente no desafectó el monto por el cual solicita la devolución.

Menciona el informe emitido por el Departamento Fiscalización a fs. 211/241, del cual se desprende que la verificación llevada a cabo a la firma mediante OI N° 201400137 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, anticipos 01/2010 a 12/2013, arroja disminución del saldo favorable declarado por el contribuyente, la que no fue conformada por el mismo, emitiéndose Acta de Deuda N° A 916/2014. Asimismo, se comunica que el contribuyente se encuentra en concurso preventivo con fecha 29.06.2015, por lo que se emitió una nueva orden de inspección por los periodos posteriores, la que se encuentra en proceso.

Por último, la División Determinación de Oficio informa que el Acta de Deuda N° A 916/2014 fue notificada en fecha 20.07.2015, correspondiente a los periodos fiscales 2010 a 2013 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, al haberse practicado ajustes como resultado de la verificación llevada a cabo. Expone además que dicho acto administrativo fue impugnado por el contribuyente, sin presentar las declaraciones juradas rectificativas.

Por lo expuesto, solicita no se haga lugar al recurso de apelación presentado por la firma Anselmo L. Morvillo S.A., debiendo ser rechazado el mismo.

IV. A fojas 17/18 del Expte. N° 653/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria N° 399/18 del 27.08.2018 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación; se llaman autos para sentencia y se notifica a las partes.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver el presente Recurso de Apelación.

A fs. 1/3, con fecha 05.02.2014 la firma Anselmo L. Morvillo S.A. solicita la devolución del saldo favorable que declara poseer en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, conforme surge de la declaración jurada correspondiente al anticipo mensual 10/2013, por la suma de \$ 79.311,77 (Pesos Setenta y Nueve Mil Trescientos Once con 77/100).

Informa en su presentación, que el referido saldo que mediante ese acto solicita, se originó casi en su totalidad por retenciones y/o percepciones sufridas en forma indebida en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

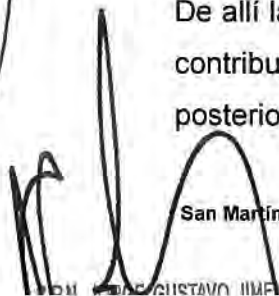
A fs. 365 del Expte. DGR 372/1036/A/2014 obra informe de la Sección Convenio Multilateral donde expone que el contribuyente nunca procedió a desafectar de la declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el importe pedido en devolución, lo cual implicó en los hechos que ha desistido del pedido de devolución.

Cabe precisar que en toda declaración jurada se exterioriza en primer término la base imponible, sobre la que se aplica la alícuota correspondiente y se obtiene el impuesto determinado. Contra dicho impuesto se detraen los montos correspondientes a las retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias (practicadas en el mes que se liquida) y el saldo a favor del contribuyente proveniente del período inmediato anterior (de corresponder), obteniendo de esta manera el saldo final del período, que puede ser a favor de la DGR o del propio contribuyente.

De allí la importancia de la función cancelatoria que posee dicho saldo a favor del contribuyente contra los saldos a pagar que pudieren surgir en períodos posteriores. En esto radica precisamente, la exigencia de la Autoridad de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE TORRESA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Aplicación de que en el mes que se solicita la devolución, el mismo sea desafectado de la Declaración Jurada de dicho período, para evitar que por un lado se esté tramitando la devolución y paralelamente pudiere llegar a ser utilizado para cancelar impuesto determinado de períodos posteriores, en una clara duplicación de beneficios indebidos a favor del contribuyente.

Aceptar el criterio contrario, implicaría reconocer que el importe del saldo a favor, podría ser distinto según la declaración jurada del período de que se trate y que el contribuyente debiera sucesivamente modificar el monto en devolución solicitado oportunamente, lo que atenta contra la liquidez y exigibilidad de los valores que originalmente fueron solicitados se devuelvan.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ANSELMO L. MORVILLO S.A.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

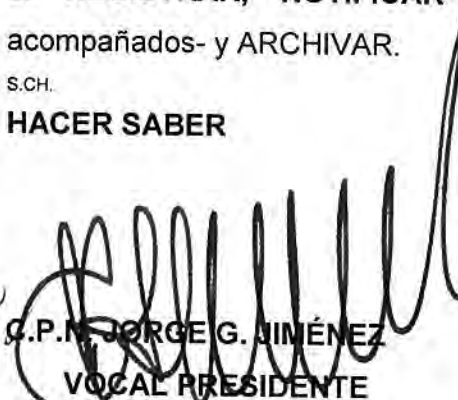
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

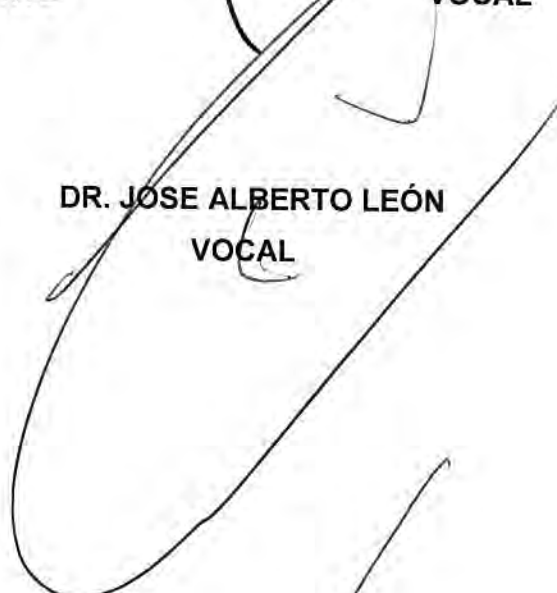
- 1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ALSELMO L. MORVILLO S.A.**, por los considerandos que anteceden.
- 2. REGISTRAR, NOTIFICAR** -devolver los antecedentes administrativos acompañados- y **ARCHIVAR**.

S.CH.

HACER SABER

me

C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
AVG SEC. GENERAL